

DOCUMENTO DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y ALEGACIONES PRESENTADAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS EMITIDOS Y EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

1.- ANTECEDENTES

El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante), reunido en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2020, aprobó dar trámite de audiencia a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual y a las organizaciones, asociaciones y demás entidades cuyos fines guardan relación con el objeto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA (Proyecto, en adelante), de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c), del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante sendos oficios de la Secretaria General del CAA, de fecha 23 de octubre de 2020, se dio traslado del Proyecto a diversas prestadoras, asociaciones representativas y otras entidades, a fin de que pudieran emitir informe y formular cuantas alegaciones, observaciones y sugerencias considerasen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comisión Temporal para la modificación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA (ROFCAA, en adelante), se ha reunido en las sesiones celebradas los días ..., con objeto de examinar las propuestas y modificaciones sugeridas por diversos organismos y entidades en trámite de audiencia, así como de las consideraciones efectuadas en los dictámenes e informes preceptivos emitidos en el procedimiento de tramitación del Proyecto.

2.- ANÁLISIS DE LOS INFORMES Y ALEGACIONES RECIBIDAS

En respuesta a las 36 notificaciones que se cursaron, se han recibido 10 contestaciones, entre informes preceptivos, por una parte; y alegaciones, observaciones y sugerencias al Proyecto, por otra. El detalle de las mismas se relaciona a continuación:

2.1. INFORMES PRECEPTIVOS:

De conformidad con su normativa reguladora, se ha requerido informe a los siguientes órganos:

- Dirección General de Infancia, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
- Secretaría General Técnica, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.



- Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Unidad de Igualdad de Género, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía.

De todos ellos se ha recibido el preceptivo informe en plazo, cuyo contenido y valoración son los que siguen:

2.1.1. DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA.

El informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, emitido en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, concluye que el Proyecto sometido a consideración *tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a la protección contra toda forma de violencia y la protección contra riesgos tanto físicos como psicológicos, al salvaguardar los derechos de la infancia y de la juventud en todas las actuaciones internas o externas del Consejo.*

A continuación, aporta las siguientes observaciones y consideraciones en su escrito presentado el 20 de noviembre de 2020:

1ª. En relación al **apartado 1 del artículo 41 (Del procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias)**: considera oportuno que se incluya en este precepto, o en otro que se considere adecuado, la regulación de los mecanismos, procedimientos y medios necesarios que faciliten la presentación de quejas y sugerencias por parte de la población menor de edad.

Valoración:

La presentación de las mismas por parte de la población menor de edad se rige por el régimen general.

2ª. Al **apartado 4 del artículo 44 (Actividades de estudio y divulgación)**: valora positivamente que estos estudios y actividades se difundan en un lenguaje adaptado y comprensible para las personas menores de edad, de acuerdo con su edad y madurez.

2.1.2. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS.

En su escrito de 24 de noviembre de 2020 realiza las siguientes observaciones:

1ª. Al **artículo 2 (Composición)**: Considera conveniente incluir en el Proyecto el número de miembros que integran el CAA que, en concordancia con la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (LCAA, en adelante), serían nueve.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.



2ª. A la **disposición adicional primera (Del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía)**: Puesto que no hay constancia de la aprobación del Decreto de creación de este órgano, previsto por el artículo 12 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante), la redacción de esta disposición debería revisarse.

Asimismo, se observa un error mecanográfico en el año de referencia de la Ley que es "10/2018".

Valoración:

Actualmente está en tramitación el procedimiento para la creación del referido Consejo cuya adscripción al Consejo Audiovisual se prevé en la Ley. El Proyecto de creación fue sometido a consulta pública mediante resolución de la dirección general de comunicación social de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de fecha 24 de mayo de 2019.

Por otra parte, se corrige el error de transcripción advertido.

3ª) Finalmente, la Dirección General de Presupuestos indica que en el caso de que el texto del Proyecto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica, sería necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

2.1.3. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

En su escrito recibido con fecha 2 de diciembre de 2020, formula las siguientes consideraciones:

I. En relación con la parte expositiva:

A) De técnica normativa:

1. Índice:

De conformidad con lo dispuesto en la directriz 10 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en las disposiciones de gran complejidad y amplitud, es conveniente insertar un índice. No parece que sea este el supuesto, en cualquier caso, considera que deberían de eliminarse las referencias a las páginas.

Valoración:

En el análisis que de las directrices del citado Acuerdo realiza el Manual Práctico de Técnica Normativa, aprobado en 2015 por el Instituto Andaluz de Administración Pública (Manual Práctico de Técnica Normativa, en adelante), se recoge que *la inclusión de un índice dentro de la disposición es una medida conveniente y porqué no, necesaria, para facilitar el conocimiento y la consulta de las normas.*

En un ordenamiento jurídico cada vez más complejo, se hace necesario facilitar a los operadores jurídicos y a los ciudadanos la consulta de las normas. A esta función responde esta directriz (10).

Procedería eliminar la referencia a las páginas que, en el primer borrador, se han incluido para facilitar su estudio y análisis.

2. Preámbulo:

De conformidad con la directriz 11 del citado Acuerdo del Consejo de Ministros, en disposiciones que no sean anteproyectos de ley no se titulará la parte expositiva¹.

Valoración:

El Manual Práctico de Técnica Normativa también lo indica así. Por tanto, se suprime la denominación "Preámbulo".

3. La composición de capítulos, secciones y artículos deberá realizarse conforme establecen las directrices 23, 24 y 29, respectivamente.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

B) Otras observaciones.

I. A la parte expositiva:

- En el párrafo cuarto, cuando se justifica el Proyecto por los numerosos y relevantes cambios normativos acontecidos desde la última modificación del ROFCAA, procedería citar la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras.

- Igualmente considera que debe reflejarse el cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

II. En lo que concierne al articulado.

A) En relación con el **apartado 1 del artículo 1 (Naturaleza jurídica)**: Se recomienda suprimir la expresión "...este órgano...", dado que ni en el Estatuto de Autonomía, ni en la LCAA, se alude al mismo (cuando lo describe) como órgano, sino como autoridad audiovisual independiente.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

¹11. Denominación de la parte expositiva. (...) En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.

B) Con respecto al **apartado 1 del artículo 3 (Ámbito de actuación)**: Dado que el citado artículo es una transcripción del artículo 2.1 de la LCAA, se debería emplear la misma literalidad que la misma establece. Desde este punto de vista, se recomienda utilizar la fórmula de continuidad empleada por la Ley: "...tanto los gestionados por..." en lugar de interrumpir la citada frase con un punto y seguido y a continuación comenzar una nueva frase con la expresión "Se Incluyen tanto los gestionados por...".

Valoración:

La redacción del apartado en cuestión resulta más conforme a las recomendaciones del Informe sobre Modernización del Lenguaje Jurídico², a fin de evitar párrafos excesivamente extensos.

C) En el **apartado 4 del artículo 4 (Principios inspiradores)**: Se relaciona entre estos el de salvaguarda de los derechos de la infancia y de la juventud. Sin embargo, dentro de las funciones de salvaguarda que tiene encomendadas el Consejo en el artículo 4.6 de su Ley de creación, se incluyen otros colectivos tales como: "tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección". En este sentido, el Consejo debería plantearse la posibilidad de incluir a los mismos (o al menos a los mencionados expresamente), dentro del principio de salvaguarda establecido en el artículo 4.4 del Proyecto.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

D) En el **apartado 3 del artículo 6 (Régimen jurídico)**: Se recomienda añadir a continuación de "La representación y defensa del Consejo ante cualquier órgano jurisdiccional corresponde al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía" lo siguiente: "a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo", expresión que utiliza el artículo 41.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA, en adelante).

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

E) En la **letra f) del apartado 2 del artículo 8 (Funciones del Pleno)**: Recomienda sustituir la expresión "...responsabilidad administrativa patrimonial" por "responsabilidad patrimonial", términos más acordes con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante) y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante). Igualmente, dado que la responsabilidad patrimonial se regula en las leyes antes enunciadas, la remisión a la normativa "de procedimiento administrativo común" puede inducir a que sólo se refiere a la LPACAP, por lo que la citada alusión debería completarse igualmente con la LRJSP.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

² Informe elaborado por la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, constituida por acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2009.

F) En relación con el **apartado 3 del artículo 8:** Realiza las siguientes apreciaciones:

- La expresión “Las competencias del Pleno son delegables ...con el fin de agilizar el ejercicio de determinadas funciones de mera verificación e índole predominantemente técnica”, es excesivamente ambigua, amplia e inconcreta. Desde este punto de vista, debería establecerse qué competencias o funciones de las establecidas por la LCAA puede el Pleno delegar en la persona que ostente la Presidencia o en la titular de la Secretaría General.

- Igualmente se recomienda comenzar el citado apartado con la expresión “El Pleno del Consejo podrá delegar...”, en lugar de la utilizada en el Proyecto “Las competencias del Pleno son delegables...”

- Finalmente es necesario incluir una cláusula en la que se indique que la delegación de competencias se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la LRJSP.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

G) Debería mejorarse la redacción del **apartado 5 del artículo 10 (Del régimen de las sesiones del Pleno)**, dado que el número de personas integrantes del Consejo es de 9³, por lo que la referencia a “la mitad más uno”, no casa bien con el número impar de sus componentes. En este sentido, se recomienda utilizar la cifra de 5, número que es el empleado en el artículo 9.2 de la LCAA, cuando el Pleno puede reunirse a instancia de sus consejeros y consejeras.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

H) En relación con el **artículo 12 (De las deliberaciones del Pleno):** Sin perjuicio de lo que a estos efectos pueda informar la correspondiente Unidad de Género, se recomienda sustituir la palabra “miembro”, por otra expresión que no pueda ser interpretada como identificativa o alusiva a un género concreto. En este sentido, se propone la utilización de alguna de estas expresiones: persona integrante del Consejo, personas que componen el Consejo o cualquier otra que estime oportuna. Dicha recomendación se hace extensiva a otros artículos en los que se utilicen palabras o expresiones que puedan identificar a un género concreto.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

I) En el **apartado 2 del artículo 17 (Régimen de sustitución de la Presidencia):** Considera que la palabra que debe utilizarse en la segunda línea es “sustituirlo” o, en su caso, “sustituir a la persona titular de la presidencia”.

Valoración:

³ Artículo 5.1 de la LCAA.



Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

J) En relación con **la letra b) del apartado 1 del artículo 18 (De los derechos y deberes de los consejeros y consejeras)**: Debería concretarse, en horas o en días, la expresión “tienen derecho a recibir con la suficiente antelación...”.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión, concretándose dicha antelación en 48 horas.

K) En el **artículo 19 (De la Comisión del estatuto de los consejeros o consejeras)**: Debería precisarse la naturaleza jurídica de esta comisión.

Valoración:

De la redacción del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 18 del propio Proyecto se deduce, tanto su naturaleza, como su carácter.

L) En el **artículo 25 (Del Gabinete de la Presidencia)**: Recomienda completar el régimen del personal eventual con la puntualización, en otro apartado o en otro párrafo, de que cesará en todo caso cuando lo haga la persona titular de la Presidencia (o si se quiere, más genéricamente: cuando cese la persona que haya realizado los nombramientos).

Valoración:

El régimen del personal eventual del CAA es el establecido en el Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas. La remisión sobre la regulación de cualquier incidencia relacionada con este personal debe entenderse hecha a dicho Decreto.

M) En el **artículo 29 (De las áreas)**: Considera que la referencia más apropiada a estas es la de "unidades administrativas", en lugar de "estructuras".

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

N) En relación con **el artículo 42.2 a. (De las actuaciones de vigilancia y de control)**: Recomienda suprimir el término "controlar".

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

Ñ) En el **artículo 50 (De las relaciones del CAA con la Administración de la Junta de Andalucía)**, se alude genéricamente a la “norma reguladora del sector público y de la Administración de la Junta de Andalucía”. En opinión de la Secretaría General Técnica, debería hacerse referencia, tanto a la LRJSP, como a la LAJA, sin perjuicio de completar la citada referencia con la alusión (si se estima conveniente) a “...las normas que las sustituyan o complementen”.



Igual ocurre con la referencia genérica que realiza el artículo 51 (De las relaciones del CAA con otras Administraciones e instituciones).

Valoración:

La razón de hacer referencia a las normas de manera genérica obedece, por una parte, a evitar la exhaustividad en la relación de normativa a lo largo de todo el articulado del Proyecto. Por otra, a que desde el punto de vista de la vocación de permanencia con la que se plantea el texto, la alusión a normas concretas, cuya sustitución por otras podría ocurrir durante su vigencia, conllevaría la obsolescencia del mismo en este aspecto. En cualquier caso, hay que entender que la remisión a otra norma lo es siempre a la que en cada momento se encuentre en vigor y resulte de aplicación a la materia de que se trate por lo que, se considera que no es necesario indicar concretas denominaciones normativas.

O) En el apartado 1 del artículo 56 (Patrimonio): Debería concretarse la normativa correspondiente a las leyes patrimoniales, tanto del Estado, como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración:

Nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos con respecto a los artículos 50 y 51.

P) En el artículo 58 (Régimen presupuestario y control): Entiende que la referencia a la Intervención debe hacerse a la Intervención General. Igualmente en el apartado 2, debería sustituirse la referencia genérica a la norma reguladora de la Hacienda Pública, por la norma concreta que es: Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Si se prefiere, podría completarse dicha referencia con la expresión "...o norma que lo sustituya..."

Valoración:

- Con respecto a la adición del término "General" al de "Intervención", se ha revisado el texto en el sentido propuesto.

- En lo referente a la alusión genérica de la norma, nos remitimos a lo manifestado con respecto a los artículos 50, 51 y 56.1.

Q) En la disposición adicional primera (Del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.): La adscripción de este órgano al CAA ya se produjo mediante la LAA, por lo que no es necesario reiterarla.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma alegación formulada por la Dirección General de Presupuestos.

2.1.4. SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



El informe preceptivo emitido por este órgano se recibió el 10 de diciembre de 2020. En el mismo, se vierten las siguientes consideraciones:

- En primer lugar y como consideración genérica, este órgano manifiesta que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, prevista en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, debería observar lo determinado por la letra g) del apartado 2 de dicho precepto⁴, con relación al plazo para la emisión de los informes y dictámenes establecido en el artículo 45 del Proyecto.

Valoración:

Se ha tenido en cuenta en la memoria que se ha elaborado al efecto.

- En el ámbito de las competencias que tiene atribuidas, expone las siguientes consideración específicas:

1ª) Al **artículo 2 (Composición)**: Considera una imprecisión impropia de la regulación de órganos colegiados de extracción parlamentaria que no se concrete el número de miembros del CAA, como hasta ahora sí recoge el Reglamento vigente.

Seguidamente, hace extensiva esta observación al artículo 7.1 y a la sección tercera del capítulo segundo.

Valoración:

Se atiende para su incorporación en el artículo 2, por lo que deviene en innecesaria su reiteración en el resto del articulado.

2ª) Con respecto al **artículo 6 (Régimen jurídico)**, emite dos consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de creación del CAA⁵, entiende que no es adecuado disponer que este órgano se rige por la LRJSP y por la LPACAP, sin incluir ningún tipo de matización. En su lugar, debería especificar que ambos textos legales conforman el régimen jurídico básico de esta entidad, en los términos establecidos en los mismos.

Valoración:

No se considera necesario descender a este punto de concreción, máxime cuando, tal como afirma la SGAP, ya se especifica en ambas normas.

⁴ Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión.

⁵ Artículo 13. Régimen jurídico.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.



2. La referencia a "Administración Pública de la Junta de Andalucía" debería sustituirse por la de "Administración de la Junta de Andalucía", por resultar más conforme con la terminología empleada en el artículo 133 del Estatuto de Autonomía.

Valoración:

Se valora favorablemente esta segunda consideración, por ser más adecuada a la expresión utilizada, a estos efectos, por el Estatuto de Autonomía a lo largo de su articulado (no sólo en el precepto citado). En consecuencia, se procede a su revisión.

3ª) Al **artículo 8 (Funciones)**:

1. Debería evitarse el uso de términos distintos ("funciones", "acuerdos", "competencias" y "facultades") en un mismo contexto, ya que podría generar confusión y disfunciones en su aplicación.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

- A continuación, la SGAP añade que la función plenaria relativa a la aprobación del proyecto de su reglamento orgánico, así como las modificaciones del mismo, deberían estar excluidas de la posibilidad de delegación en la persona que ostente la Presidencia o la Secretaría General.

Valoración:

Se valora y se procede a su revisión. El régimen de la delegación de competencias del CAA se ha adaptado al régimen general establecido en la LRJSP.

- A fin de evitar equívocos en la delimitación del ámbito objetivo de la delegación, la SGAP sugiere sustituir la redacción del apartado 3 ("las **competencias** del Pleno son delegables en la Presidencia (...)", por esta otra: "las **facultades** del apartado segundo de este precepto son delegables en la Presidencia (...)"

Por otra parte, convendría deslindar cuáles de las "facultades" del apartado segundo podrían ser delegadas por el Pleno en la Presidencia, y cuáles otras podrían ser delegadas en la Secretaría General, puesto que se trata de supuestos cualitativamente diferentes.

Valoración:

Se procede a su revisión.

- La LCAA no prevé que el Pleno pueda acordar delegaciones en la Presidencia, ni en la Secretaría General. Entiende que la delegación en estos términos constituye una significativa novedad respecto del vigente ROFCAA, por lo que en el expediente de elaboración del Proyecto ha de incorporarse el documento que justifique suficientemente una medida como ésta.

Valoración:

El régimen de la delegación en el CAA, al igual que en el resto de la Administración Pública, se rige por lo dispuesto en la LRJSP. En consecuencia, consideramos que no constituye una novedad, sino la previsión expresa en el Proyecto de una materia que forma parte del régimen administrativo general.

- Podría valorarse incrementar las “facultades” que son indelegables (apartado 4 del artículo 8). Entre otras, cita como ejemplo la de la letra a) del apartado 2, consistente en “dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones (...)”, a tenor de lo previsto por el artículo 39 del Proyecto⁶.

Valoración:

. El régimen de la delegación de competencias del CAA se ha adaptado al régimen general establecido en la LRJSP.

2. Las previsiones de la letra d) del apartado 2 del artículo 8⁷, al igual que las de los artículos 16.1 m)⁸ y 41.3⁹, no figuran en el actual ROFCAA y no se encuentran justificadas en la documentación que conforma el expediente de elaboración del Proyecto.

A este respecto considera que el Proyecto puede facultar al Pleno para que establezca el detalle de determinados extremos del régimen interior del CAA, pero no los aspectos más sustanciales, como los relativos a acuerdos y actos, cuyos efectos podrían tener trascendencia jurídica para terceras personas.

Finalmente, advierte que la redacción actual de estos tres preceptos no delimita suficientemente el ámbito de actuación del Pleno y el de la Presidencia.

Por todo ello, insta a realizar las modificaciones procedentes.

Valoración:

- Corresponde al Pleno, como de órgano de gobierno del CAA, la aprobación por mayoría simple del proyecto de Reglamento orgánico y de funcionamiento; así como las propuestas de modificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la LCAA.

- El régimen de distribución de competencias queda determinado. Corresponde al Pleno aprobar el reglamento de régimen interior y sus modificaciones (artículo 8.2 d), así como establecer el procedimiento interno para la tramitación de las quejas, peticiones y sugerencias

⁶ Las instrucciones tienen carácter general y son vinculantes. Tienen por objeto el desarrollo y ejecución de la normativa vigente mediante el establecimiento de pautas, criterios, prácticas o procedimientos adecuados para su cumplimiento. El expediente para su elaboración se iniciará a instancias del Pleno. En su tramitación por la comisión correspondiente se les dará audiencia a los sectores afectados y, en cualquier caso, el proyecto se someterá a información pública durante un plazo de quince días hábiles. El Pleno, en consideración al interés general, repercusión o alcance de la instrucción podrá acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁷ Atribuye al Pleno la facultad de “aprobar el reglamento de régimen interior y sus modificaciones”.

⁸ Atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, resoluciones para el desarrollo del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

⁹ Determina que “el Pleno establecerá el procedimiento interno para la tramitación” de las quejas, peticiones y sugerencias, añadiendo que “se ajustará a la legislación de procedimiento administrativo común, en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos”.



(artículo 41.3); mientras que a la Presidencia se le confiere la facultad de dictar las resoluciones para el desarrollo del Reglamento (artículo 16.1 m).

4ª) Al **artículo 9 (De las convocatorias y el orden del día)**:

Toda vez que el propio Proyecto prevé que el acta de cada sesión del Pleno puede ser aprobada “en la misma reunión” (artículo 14.3), debería modificarse la redacción del apartado cuarto del artículo 9, por cuanto exige que “en todo caso” en el orden del día de cada sesión se incluirá un punto relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

5ª) Al **artículo 13 (De las votaciones)**:

1. El precepto prevé que las votaciones sólo serán secretas si lo solicita, al menos, la mitad de los miembros del Consejo. Puesto que este tipo de votaciones constituyen una excepción a la votación ordinaria, podría valorarse modificar el artículo de modo que, para que una votación pueda ser secreta, se requiera que sea solicitado por más de la mitad de sus miembros.

Valoración:

Se procede a su revisión.

2. El precepto no determina materia (o “función”) sobre la que el Pleno no pueda adoptar acuerdos mediante votación secreta.

Valoración:

Se estima que no es necesaria incorporar tal determinación.

3. El artículo establece que si se produce un empate en las votaciones secretas, se entenderá que la propuesta o los asuntos votados han sido rechazados “y no se podrán incluir nuevamente en el orden del día del Pleno hasta transcurridos treinta días”.

A este respecto, estima que podría considerarse la inclusión de algún tipo de medida, para evitar que el retraso en la adopción del correspondiente acuerdo ocasione perjuicios de amplio alcance.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión, acortándose el plazo hasta los 15 días en aras del principio de buena regulación¹⁰.

6ª) Al **artículo 14 (De las actas)**:

¹⁰ Artículos 129 de la LPACAP y 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Se desconoce cuál es el motivo de que, a diferencia del artículo 11.1 del vigente ROFCAA, y de lo dispuesto en el artículo 20.5 del Proyecto, para las comisiones, el artículo 14 no prevea que entre el contenido mínimo de las actas (del Pleno) se encuentre “el sentido de las votaciones”.

Valoración:

El apartado 1 del artículo 14 reproduce la literalidad del artículo 18.1 de la LRJSP, que establece el contenido mínimo de las actas¹¹. Se adapta al pronunciamiento de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en su sentencia 140/2020, de fecha 17 de enero.

7ª) Al **artículo 16 (Funciones de la Presidencia)**:

1. El apartado 1 m) atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, resoluciones para el desarrollo del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones formuladas al analizar el artículo 8.2 d).

Valoración:

Nos remitimos a la valoración realizada sobre el citado precepto.

2. Sobre el contenido de su apartado segundo, referido al personal eventual, la SGAP se remite a las consideraciones realizadas en su informe al analizar los artículos 25 y 34.3.

Valoración:

Nos remitimos a la valoración realizada sobre las alegaciones vertidas en dichos artículos.

8ª) Al **artículo 17 (Régimen de sustitución de la Presidencia)**:

Entre las causas que pueden ocasionar la sustitución de la persona titular de la Presidencia, no figura la que puede tener lugar cuando concurra un supuesto de abstención o recusación¹².

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión, incorporándose un párrafo para contemplar este supuesto.

9ª) Al **artículo 22 (De las comisiones temporales)**:

¹¹ De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

¹² artículo 9.6 de la LCAA.



Considera necesario clarificar, en el apartado 3, cuál es la finalidad de que la presidencia de la comisión presente ante el Pleno un proyecto inicial, ya que de la redacción del mismo no se desprende qué actuación (aceptación, indicación de mejoras, u otras) ha de realizar el Pleno al respecto.

Valoración:

Corresponde al Pleno su supervisión y aprobación.

10ª) Al **artículo 23 (De los grupos de trabajo):**

1. Estima conveniente que el precepto especifique los requisitos, o perfil exigido, para poder formar parte de los grupos de trabajo, puesto que de la única previsión existente solo se deriva que pueden no ser miembros del Consejo.

Por otra parte, entiende que en lugar de “a la cual se adscriban”, debe decir “a la cual se adscriba”, debido a que se está refiriendo al grupo de trabajo.

Valoración:

- Será en el acuerdo de la comisión, por el que aquel se cree, donde se concretarán cuáles habrán de ser los requisitos que sus integrantes habrán de reunir, a fin de dar cumplimiento a los objetivos que con el mismo se pretendan conseguir.

- Con respecto a la segunda apreciación se procede a su revisión.

2. El contenido de su apartado tercero guarda una identidad casi absoluta con lo establecido en el artículo 22.3, por lo que se remite a las observaciones formuladas al analizarlo.

Además, dicho apartado debería reflejar expresamente a qué órgano o persona debe remitirse el plan inicial que elabore el consejero o consejera responsable del grupo de trabajo, aunque se sobreentienda que la destinataria será la comisión que lo creó.

Valoración:

- Al igual que se ha manifestado con respecto a la observación realizada sobre el artículo 22.3, de la propia naturaleza y de las funciones atribuidas a las comisiones y a los grupos de trabajo, contempladas en el texto del Proyecto se deduce que estos proponen el proyecto inicial ante aquellas, y que corresponde a las comisiones, como creadoras del grupo, su supervisión y aprobación.

11ª) Al **artículo 25 (Del Gabinete de la Presidencia):**

La regulación del personal eventual, introducida por el Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas, establece que el CAA *contará con dos puestos de personal eventual, de asesoramiento y asistencia a la Presidencia del mismo, denominados Jefatura de Gabinete y Asesoría de información y documentación, respectivamente. Percibirán las retribuciones por*



*sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al personal funcionario del subgrupo A1, con nivel de complemento de destino 28 y complemento específico de 15.299,88 euros*¹³.

En consecuencia, se estima necesario revisar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 25 del Proyecto, de cuya redacción parece desprenderse que podrán existir más de dos puestos de personal eventual y además, con distintas retribuciones: "Está constituido por una jefatura de Gabinete y por aquél otro personal que se establezca (...)"; "El nombramiento de la Jefatura del gabinete y del resto de sus miembros se hará con carácter de personal eventual, (...)".

Valoración:

- Se procede a su revisión, en lo que se refiere a clarificar el número máximo de personal eventual que pueda integrar el Gabinete.

11^a) Al **artículo 28 (De la persona titular de la Secretaría General)**:

1. Entre las funciones de la Secretaría General contenidas en su apartado 5, la letra h) recoge la de "tramitar la solicitud" de cuanta información sea necesaria para el trabajo del Consejo, tanto a las Administraciones Públicas, como a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, y cualesquiera otras personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de actuación del Consejo.

A este respecto, insta a que se modifique su redacción, para facilitar la comprensión de esta función.

Valoración:

Se da una nueva redacción.

2. La letra j) determina que entre las funciones de la Secretaría General están "cuantas puedan delegarle el Pleno o la Presidencia".

Valoración:

El régimen de la delegación de competencias del CAA se ha adaptado al régimen general establecido en la LRJSP.

12^a) Al **artículo 29 (De las áreas)**:

A diferencia del vigente ROFCAA, la introducción del inciso "al menos" en la redacción del apartado 2 del artículo 29 podría generar incertidumbre sobre cuáles son las áreas que integran la administración del Consejo.

Por tanto, insta a que se modifique dicha redacción, ajustándose a la más certera del vigente ROFCAA¹⁴.

¹³ Artículo 14 del Decreto 439/2019, de 2 de abril.

¹⁴ Artículo 22.2 del ROFCAA: *La administración del Consejo está integrada por las siguientes áreas: a) Área de Organización. b) Área Jurídica. c) Área de Contenidos.*

Valoración:

Dada la proyección de futuro del nuevo reglamento y, por tanto, la necesidad de que el mismo contemple las potenciales eventualidades que puedan devenir, la razón de la adición del inciso "al menos" no es otra más que la de no dejar cerrada la posibilidad de incorporar una nueva área, a las tres existentes, si así se estimase conveniente.

13ª) Al **artículo 34 (Del personal de la Administración al servicio del Consejo):**

Insta a modificar el apartado 3¹⁵ (así como el resto de previsiones existentes sobre esta materia en otros preceptos del Proyecto, como el 16.2 y el 25), ya que considera que aludir al personal eventual en sus actuales términos podría generar equívocos, que no favorecerían la sistematización efectuada sobre esta materia por el citado Decreto 439/2019, de 2 de abril.

Valoración:

No se aprecia ninguna discordancia ni contravención entre lo dispuesto en los artículos citados (34.3, 25 y 16.2) y la regulación operada por el Decreto 439/2019, de 2 de abril, cuyas disposiciones han sido observadas para la elaboración del Proyecto.

14ª) Al **artículo 41 (Del procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias):**

1. Considera que el apartado 1 del precepto debe prever que las quejas, peticiones y sugerencias serán dirigidas al CAA, sin perjuicio de que la tramitación del procedimiento, o la realización de las actuaciones procedentes, sea realizada por parte de la "Oficina de Defensa de la Audiencia", que a su vez está adscrita al "Área de Contenidos"¹⁶.

Valoración:

Como señala la SGAP, el artículo 33 ya precisa que la referida Oficina se encuentra adscrita al Área de Contenidos; que a su vez, y como se señala en los artículos 29 y 30, integra la administración del Consejo. Se añade el inciso "del Consejo Audiovisual de Andalucía" tras citar la Oficina de Defensa de la Audiencia, en el apartado 1 del artículo.

2. Toda vez que también pueden ser presentadas por personas jurídicas, no se ajustaría al artículo 14.2 de la LPACAP la previsión del apartado 2 del Proyecto que permite a éstas la presentación por medios no electrónicos ("se presentarán preferentemente por medios electrónicos").

En todo caso, debe evitarse ese tipo de expresiones por cuanto pueden llevar a confusión a las personas destinatarias de la norma¹⁷.

¹⁵ *El personal podrá ser funcionario, laboral y eventual, en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.*

¹⁶ Artículo 33 del Proyecto.

¹⁷ Dictamen 840/2016, de 28 de diciembre, del Consejo Consultivo de Andalucía:

"7.- Artículo 11, apartado 1, y normas concordantes. Al señalar que "el medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico", **la norma introduce cierta confusión**; máxime cuando a renglón seguido precisa -como no puede ser de otro modo- que "las personas físicas no comprendidas en el apartado 2 podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración. En efecto, el calificativo medio preferente **no deja de ser un desiderátum, pues resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015** y cuando no se trate de

Valoración:

Se suprime el apartado 2, por considerar que su régimen debe remitirse al general previsto en la LPACAP.

3. Por lo que se refiere a las peticiones, este derecho fundamental se encuentra reconocido por el artículo 29 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. En consecuencia, debería revisarse la previsión del apartado 3, en lo que se refiere a que el Pleno establecerá el procedimiento interno para la tramitación de aquellas, como si el derecho se estuviera reconociendo *ex novo* en el propio Proyecto.

Por otra parte, reitera la remisión a las consideraciones formuladas sobre esta previsión al analizar el artículo 8.2.d).

Valoración:

Se modifica la redacción para clarificar que no constituye un procedimiento administrativo nuevo, sino el establecimiento del flujo o proceso interno de tramitación de las mismas con sujeción, en todo caso, al procedimiento administrativo común o especial establecido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre.

15ª) Al **artículo 43 (De la inspección y del procedimiento sancionador):**

Considera que debería sustituirse, en este y en otros artículos con similar contexto, el término "expediente" por el de "procedimiento".

Valoración:

Se procede a su revisión.

16ª) Al **artículo 46 (De las actividades de promoción y fomento):**

Advierte que el contenido del artículo es impreciso, ya que no queda claro a qué tipo de medidas se refiere.

Por otra parte, el apartado 1 omite qué órgano podría adoptar los correspondientes acuerdos.

Valoración:

- No es posible determinar *a priori* un *numerus clausus* de las medidas que eventualmente el Consejo podría adoptar en el ejercicio de su función de fomento ya que, tal

personas físicas que en virtud de su apartado 2 deban relacionarse electrónicamente con la Administración, prevalece el derecho a elegir en todo momento si se comunican por medios electrónicos o no (art. 14, apdo. 1, de la Ley 39/2015)". **Además**, la introducción del término "preferente" en el primer inciso del artículo 11 **es improcedente respecto de las personas jurídicas y las personas físicas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración** en virtud del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015".

como afirma la propia SGAP en su informe, de las competencias que el artículo 4 de su Ley de creación atribuye a este órgano, son varias las que guardan relación, de manera más o menos estrecha, con la promoción y el fomento.

- Con respecto a la segunda, corresponde al Pleno, como *órgano de gobierno y decisión* (artículo 7) del Consejo, *el ejercicio de todas las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre* (artículo 8).

17ª) Al **artículo 48 (Premios y distinciones)**:

Señala que la función de concesión de premios es de nueva creación en el Proyecto, ya que no se contempla ni en la LCAA, ni en su actual ROFCAA.

Por su parte, considera que el apartado 1 debería establecer que la concesión de los premios honoríficos y distinciones corresponde al Pleno, y no al Consejo a propuesta de la Presidencia.

El apartado 2 debería aludir a todos los principios que, sobre la concesión de premios de carácter económico, se contienen en la legislación básica de subvenciones¹⁸, y no limitarse exclusivamente a los de publicidad, transparencia y libre concurrencia.

Además, y con respecto a estos premios, debería determinarse cuál es el órgano concedente.

Valoración:

- La concesión de premios no es una función de nueva creación en el Proyecto. La misma se enmarca en las funciones de promoción y fomento, en general. El apartado 3 del artículo 26 del actual ROFCAA ya contempla esta posibilidad¹⁹.

- Con respecto a que el apartado 1 debería referirse al Pleno, en lugar de al "Consejo", nos remitimos a la valoración vertida con relación a las alegaciones al artículo 46 y a otros precedentes.

- La remisión efectuada a la "normativa aplicable", comprende tanto la legislación sobre subvenciones, como la relativa a la hacienda pública, como cualquier otra que en su caso, y en cada momento, pueda resultar de aplicación.

¹⁸ Artículo 8. *Principios generales.*

3. *La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.*
b) *Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.*
c) *Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*

¹⁹ Artículo 26 del ROFCAA:

3. *El Consejo, a propuesta de la Presidencia, podrá conceder premios y distinciones a entidades públicas y privadas y personas individuales con trayectoria sobresaliente en el sector audiovisual y la defensa y fomento de los mismos principios que inspiran su propia actuación.*



- En cuanto a que no se determina qué órgano es el concedente de los premios de carácter económico, nos remitimos a lo manifestado, con respecto a la misma observación realizada en otros preceptos, en cuanto a la naturaleza y funciones del Pleno del CAA.

18ª) Al **artículo 49 (De las relaciones del CAA con el Parlamento de Andalucía)**:

El precepto no dispone dónde tendrá lugar la publicación del informe anual que aprobará el Consejo sobre su actuación.

Valoración:

Se ha suprimido el inciso relativo a la publicación. El Pleno determinará, de conformidad a la normativa sobre transparencia, la forma en la que se habrá de realizar dicha publicación procurando la máxima difusión.

19ª) Al **artículo 50 (De las relaciones del CAA con la Administración de la Junta de Andalucía)**:

Considera que la referencia a la "norma reguladora del sector público y de la Administración de la Junta de Andalucía" es incompleta.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma observación formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

20ª) A la **disposición adicional primera (Del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía)**:

Dado que se limita a reproducir parte del apartado primero del artículo 12 de la LAA, y salvo que se incorporen aportaciones al contenido del precepto legal, entiende que esta disposición debe ser suprimida.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma observación formulada por la Dirección General de Presupuestos.

2.1.5. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO.

El informe ha sido remitido con fecha 15 de diciembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Dicho documento recoge una serie de consideraciones específicas en relación a los siguientes artículos:

- **A la parte expositiva (Preámbulo)**: Puesto que se ha tenido en cuenta la normativa

vigente en materia de igualdad durante la elaboración del Proyecto, y se ha transversalizado el principio de igualdad de género conforme a lo establecido en la misma, recomienda que ambas consideraciones aparezcan expresamente recogidas. Seguidamente, sugiere a título de ejemplo cómo podría quedar la redacción a estos efectos.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

- **Al artículo 44:** Debería indicarse expresamente que será de aplicación la desagregación por sexo de la información y la incorporación de indicadores de género, especialmente en el apartado 2, de igual modo que se ha previsto en el artículo 35.3 (*Principios de actuación*).

Valoración:

Ya han sido previstos estos aspectos en el artículo sobre los principios de actuación del CAA, que encabeza el Capítulo IV (*Procedimientos de actuación del Consejo Audiovisual*), y puesto que su contenido es de aplicación general a todos los procedimientos que se relacionan en el mismo, no es necesario reiterarlos en el artículo 44, ni en ninguno de los demás preceptos que componen el mismo Capítulo.

- **Al artículo 46.3:** Entre las medidas de fomento y colaboración que se relacionan, también debería incluirse expresamente el fomento de la igualdad de género.

Valoración:

Se valora positivamente su inclusión.

- Con carácter general y en lo que se refiere al **lenguaje no sexista**, la Unidad informante felicita al CAA por su utilización a lo largo del texto del Proyecto. A este respecto, únicamente recomienda sustituir la expresión "los miembros del Consejo", por otra más inclusiva, como: "las personas que integran el Consejo", o "las personas miembros del Consejo".

Valoración:

Se procede a su revisión.

2.1.6. CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

El 19 de febrero de 2021, la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha formulado las siguientes consideraciones, relacionadas con su ámbito competencial:

1. Al **artículo 14 (De las actas)**: Considera que debería clarificarse si el fichero resultante de la potencial grabación de las sesiones plenarios forman parte indisoluble del acta que se levante de las mismas, así como que el derecho de acceso predicable respecto a las actas, lo es también de aquellos ficheros.

Valoración:

El artículo 14 ha sido redactado de conformidad con lo dispuesto, a este respecto, en el artículo 18 de la LRJSP. En el caso de haberse grabado la sesión, el fichero resultante acompañará al acta y formará parte de esta.

2. Al **artículo 37 (Transparencia y protección de datos)**: Estima que la transparencia, la publicidad activa y la participación ciudadana no son técnicamente principios de actuación, sino obligaciones que, además, vienen impuestas con carácter de mínimos por sus normas reguladoras, y no por el Pleno del CAA.

Por otra parte, apunta que el recurso a la disociación de datos personales, prevista por el apartado 3 del artículo, sólo procederá cuando concurra un impedimento legal para facilitarlos y no de manera genérica previa a la publicación de los acuerdos del Pleno.

Por tanto, considera que debería revisarse la redacción de los apartados 1, 2 y 3.

Finalmente, sugiere que se valore la inclusión en el Proyecto de algún apartado que contemple la figura del delegado de protección de datos, de obligada presencia en el CAA, así como una referencia al desarrollo de sus funciones y, en su caso, de cuándo debe ser requerido su asesoramiento.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a la revisión de los apartados 1, 2 y 3. Igualmente, se introduce en el mismo artículo 37 una somera referencia al delegado de protección de datos y a sus funciones

2.2. ALEGACIONES:

Procede, a continuación, examinar las alegaciones, sugerencias y observaciones remitidas por las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, organizaciones, asociaciones y demás entidades cuyos fines guardan relación con el objeto del Proyecto, a fin de decidir sobre la conveniencia y oportunidad de su incorporación al texto del mismo:

2.2.1. ACUTEL.

D. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (**ACUTEL**), plantea en su escrito de 3 de noviembre de 2020 las siguientes cuestiones:

1.- Con relación al **artículo 23 (De los grupos de trabajo)**: la Asociación expresa su interés y disposición para formar parte de cuantos grupos de trabajo se creen como apoyo al Consejo.

2.- En cuanto al **artículo 30 (Del Área de Contenidos)**: Considera necesaria la creación de un listado de medios actualizada y minuciosa que permita realizar el control, no solo de los medios legales, sino también de los ilegales. Además, plantea la cuestión sobre cómo se

a) En aras de evitar la exhaustividad en la relación de los potenciales agentes que puedan convenir con el CAA, se ha optado por la expresión recogida en el Proyecto, más genérica, y por tanto comprensiva no sólo de los organismos de autorregulación publicitaria, como proponen, sino también de otras entidades

No constituye materia del presente proyecto de reglamento de organización y funcionamiento del CAA, la propuesta de determinar en los acuerdos los efectos reconocidos a las actuaciones del organismo de autorregulación..

b) La inclusión de las "prestadoras", sin citar a ninguna otra entidad, en el apartado 5 del artículo 46 del ROFCAA, obedece al tenor literal de los apartados 6 y 14 del artículo 4²¹ de la Ley 1/2004, de 17 de enero, de creación del CAA, al referirse a su función de impulso de la corregulación y autorregulación. En consecuencia, y en aras de mantener la fidelidad y coherencia con las atribuciones conferidas al Consejo en esta materia, no se estima procedente la adición propuesta.

Con respecto a la propuesta de añadir "*los organismos de autorregulación*", junto con "*los agentes del sector*", nos remitimos para su desestimación a las razones expuestas en el primer párrafo del apartado a).

2.2.3. FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES AL-ANDALUS.

Con fecha 17 de noviembre de 2020 ha tenido entrada el escrito de D^a. [REDACTED], en nombre y representación de la **FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES AL-ANDALUS**,

En relación con el articulado, presenta las siguientes alegaciones:

- a) Al **artículo 10 (Del régimen de las sesiones del Pleno)**. Dado el exiguo plazo de 48 horas que se prevé en el Proyecto para la convocatoria de las sesiones del Pleno²², carece de sentido la constitución de este órgano, por decisión unánime y prescindiendo de convocatoria previa, contemplada en el apartado 4 del artículo, salvo por motivos de

²¹

6. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e **impulsando mecanismos de corregulación y autorregulación con las personas prestadoras** del servicio de comunicación audiovisual.

14. **Promover entre las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de autorregulación y corregulación** en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, debiendo respetarse en todo caso la normativa sobre defensa de la competencia, así como verificar su conformidad con la normativa vigente y velar por su cumplimiento.

²² Artículo 9.1 del Proyecto.

urgencia o perentoriedad. En consecuencia, propone que se establezcan taxativamente las causas de la motiven, o que se suprima tal posibilidad.

Valoración:

El precepto obedece a una transcripción sustancialmente literal a la del apartado 2 *in fine* del artículo 17 de la LRJSP²³.

b) Al **artículo 12 (De las deliberaciones del Pleno).**

En el apartado 2 se prohíbe que cualquier asunto que no haya sido debatido, salvo que lo acuerden los presentes, pueda ser sometido a votación u objeto de la misma.

No obstante, habrá asuntos que previamente hayan sido debatidos en el seno de alguna comisión o grupo de trabajo y que no susciten debate en el Pleno, pero sí se sometan a votación en sede plenaria.

Valoración:

El contenido del artículo 12.2 ya se contempla, en términos idénticos, en el artículo 10.3 del ROFCAA vigente. En cualquier caso, el mismo apartado 2 prevé la salvedad de que los miembros presentes renuncien a tal debate.

c) Al **artículo 13 (De las votaciones en el Pleno).**

El precepto describe tres tipos de votaciones: por asentimiento, ordinarias y secretas. Tanto las primeras, como las terceras, se describen y se especifican en el propio artículo, pero no así las ordinarias, a las que parece referirse el apartado 3. Por ello se interesa que se indique expresamente tal carácter en dicho apartado.

Valoración:

No se estima necesario hacer la puntualización sugerida, ya que, como su propio nombre indica, las votaciones ordinarias son las que se efectúan con carácter general.

d) Al **artículo 14 (De las actas del Pleno).**

Dado que los acuerdos y los votos particulares del Pleno son accesibles a la ciudadanía a través de su publicación en la web del CAA, Al-Andalus solicita que también lo sean las actas, de conformidad con la normativa sobre transparencia y con la debida cautela en cuanto a la protección de datos de carácter personal.

Valoración:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG, en adelante), de ámbito estatal, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA, en adelante) prevén un conjunto de

²³ Artículo 17. *Convocatorias y sesiones.*

2. (...)

Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.



medidas destinadas a garantizar la transparencia de la actividad de las Administraciones Públicas. Estas medidas se desenvuelven en dos direcciones:

- La publicidad activa, entendida como la obligación de difundir, por propia iniciativa del ente público, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública, y
- el derecho de acceso a la información pública, que garantiza a la ciudadanía acceder a la información pública que obre en los archivos y registros de las organizaciones públicas, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por las leyes.

Por lo que se refiere a la primera, ni la LTAIPBG, ni la LTPA prevén expresamente la publicación de los órdenes del día y de las actas de los órganos colegiados, entre la información pública de obligada difusión.

e) Al **artículo 18 (De los derechos y deberes de los consejeros y consejeras).**

Considera necesario que se puntualice que el deber de asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Pleno y de las comisiones o grupos de trabajo de los que formen parte, se entiende sin perjuicio de que concurra causa debidamente justificada y acreditada, tal como se dispone en el apartado 3 del mismo artículo.

Valoración:

La salvedad de que concurra causa justificada y acreditada ya se contempla, como sostiene la propia Asociación, con carácter general, en el apartado 3 del precepto en cuestión.

f) Al **artículo 19 (De la comisión del estatuto de los consejeros y consejeras).**

Considera que esta comisión, tal como aparece configurada en el Proyecto, no debería tener naturaleza temporal, sino permanente.

Valoración:

En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 18 se establece que esta comisión se creará con la finalidad de tramitar el expediente que ocasionalmente haya que incoar cuando un consejero o consejera incurra en la contingencia que describe el propio apartado 3. Por tanto, el que el Proyecto concibe a esta comisión con carácter eventual y finalista; de ahí su naturaleza temporal.

g) Al **artículo 23 (De los grupos de trabajo).**

Debería considerarse la oportunidad de que coexistan las comisiones temporales y los grupos de trabajo ya que, tal como están configurados en el Proyecto, albergan multitud de coincidencias. De mantenerse finalmente ambas figuras, debería dotarse a cada una de ellas de mayor definición.

Valoración:

Consideramos que, tanto de los artículos 20 y 22 del Proyecto (referidos a las comisiones en general y a las de carácter temporal, respectivamente); como del propio

artículo 23, se infiere claramente y sin necesidad de mayor definición cuáles son las características y naturaleza de ambas figuras.

h) Al **artículo 35 (Principios de actuación).**

Dado que el contenido de este precepto es complementario de los principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto, se interesa la refundición de ambos en un solo artículo.

Valoración:

No son equiparables los *principios inspiradores* incardinados en el Capítulo I (*Disposiciones de carácter general*), que deben impregnar la actuación y el ejercicio de las funciones del CAA y de sus miembros, en general; a los principios de actuación del artículo 35, que se circunscriben a los procedimientos que se tramiten por este órgano.

i) Al **artículo 37 (Transparencia y protección de datos).**

Puesto que reitera la observación planteada con respecto al artículo 14 (*De las actas del Pleno*), sobre la pertinencia de publicar las actas del Pleno, nos remitimos a la valoración efectuada al respecto.

j) Al **artículo 41 (Del procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias)**, en relación al artículo 33 (Oficina de Defensa de la Audiencia).

En lugar de figurar dispersos en el Proyecto, ambos artículos deberían ser objeto de regulación conjunta, puesto que se refieren a la misma unidad administrativa, función y procedimiento del CAA.

Valoración:

La ubicación de ambos preceptos en distintos capítulos del Proyecto, obedece a la sistemática seguida en la redacción del mismo: una somera aproximación a la configuración de la Oficina de Defensa de la Audiencia, en el Capítulo III (De la Administración al servicio del Consejo y de sus órganos); y la regulación del procedimiento que se sustancia ante aquella, en el Capítulo IV, dedicado a los *procedimientos de actuación* del Consejo.

k) Al **artículo 43 (Inspección y procedimiento sancionador).**

El precepto debería contener una regulación más amplia de estas materias y concretar aspectos como las infracciones, sanciones, graduación de las mismas, etc.

Valoración:

Los aspectos a los que se refiere la entidad proponente ya se encuentran regulados, tanto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; como en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

No constituye objeto del presente proyecto el desarrollo del régimen sancionador establecido legalmente; ciñéndose a establecer el régimen de organización y funcionamiento del CAA.



2.2.4. CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CC.OO.).

El 19 de noviembre de 2020, la Secretaría de Política Institucional y Coordinación de CC.OO. Andalucía ha formulado las siguientes alegaciones y consideraciones:

1. Al **Preámbulo**: apenas se justifican las razones que aconsejan la redacción y aprobación del Proyecto, ni las principales novedades que se introducen. A este fin, insta a una reformulación del Preámbulo.

Valoración:

Se procede a su revisión.

2. Al **artículo 2 (Composición)**: propone que se indique el número de personas que componen el CAA.

Valoración:

Se procede a su revisión.

3. Al **artículo 19 (De la comisión del estatuto de los consejeros y consejeras)**: considera que, dadas las funciones que se le atribuyen, su carácter debería ser permanente, y no temporal.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma alegación formulada por la Federación de Consumidores AI-Andalus.

4. Al **artículo 20 (Régimen general de funcionamiento de las comisiones)**: observa una ausencia de toda mención a la composición paritaria de las mismas. En consecuencia, reclama que se respete la representación equilibrada de mujeres y hombres, con mención expresa a la exigencia legal establecida en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Dicha reclamación se hace extensiva al resto de órganos del Consejo.

Valoración:

El apartado 3 del mismo artículo 20 al que se remite la organización sindical señala que, *en la composición de las comisiones deberá respetarse el principio de paridad de género.*

Por lo que se refiere a la composición del CAA, el apartado 2 del artículo 2 del Proyecto establece que se respetará el principio de paridad de género previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Asimismo, la observancia de dicho principio de composición paritaria se exige en los sucesivos nombramientos que se efectúen.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 55 también prevé el respeto al principio de paridad de género en la designación de las personas titulares o suplentes de las mesas de contratación.

4. Al **artículo 29 (De las áreas)**: entre las funciones que se les asignan, se advierte que ninguna se refiere a la gestión de la información y evaluación e impacto de las políticas de género sobre la ciudadanía.

Valoración:

El artículo 4 del Proyecto, dedicado a los principios inspiradores de la actuación del CAA y de cada miembro que lo compone, establece en su apartado 3 que el Consejo, con carácter general y en cuantas actuaciones, internas o externas lleve a cabo se guiará por el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo especialmente su aplicación en sus recomendaciones, instrucciones, decisiones e informes.

Entre las funciones que el Proyecto atribuye a la Presidencia, en su artículo 16, se encuentra la de garantizar que el Consejo integre la perspectiva de género en cuantas actuaciones internas o externas lleve a cabo, como se estipula en el artículo 4.

En vista de lo expuesto cabe colegir que ninguna de las unidades administrativas del Consejo tiene atribuida expresamente la función reclamada, porque la perspectiva de género y su carácter transversal impregna toda la actividad del mismo.

5. Al **artículo 35 (Principios de actuación)**: no se contempla el análisis del impacto de las políticas de género. Tan sólo se hace mención a la incorporación de indicadores y de la perspectiva de género en el ámbito de actuación del CAA.

Valoración:

Las exigencias establecidas en el apartado 3 del artículo 35 relativas a la desagregación por sexo de la información que se gestione, y a la incorporación de indicadores de género en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen, son las herramientas y recursos destinados a posibilitar la evaluación del impacto de las políticas de género.

6. Al **artículo 39 (De la adopción de recomendaciones, instrucciones y decisiones)**: propone concretar los supuestos y materias para los que los acuerdos del Consejo adoptarán una u otra forma.

Valoración:

En cada uno de los tres apartados que componen el artículo se detallan cuáles son los caracteres y objetivos de cada tipología de acuerdo. Los supuestos y materias vendrán determinados por ámbito competencial del Consejo.